

Acuerdo. - Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Contraloría General. - Autoridad Garante OIC. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, interpuesto con motivo de la respuesta otorgada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **790136600006526**, se procede a dictar la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

I.- De la solicitud de información. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio **790136600006526**, mediante el cual requirió lo siguiente:

"Quisiera saber qué criterios toman para quitarle a una persona trabajadora su relación laboral con el IEPC de estructura para colocarla como eventual sin avisarle a la persona trabajadora? La contraloría puede intervenir en estos casos? las consejerías tiene conocimiento de estos asuntos? qué facultades o competencias tienen para favorecer a los trabajadores? las y los directivos de cada área toman la decisión unilateral? qué trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo a su relación de trabajadoras del iepec? favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, medio por el que se le notificó a las personas de este movimiento?" (Sic)

II.- De la respuesta a la solicitud. El diez de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respondió a la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante los memorándums de números **IEPC.P.SA.222.2026** fechado el tres de julio de dos mil veintiséis e **IEPC.P.CG.134.2026** de fecha siete de julio de la misma anualidad, el primero signado por la maestra Nidia Yvette Barrios Domínguez en su carácter de Secretaria Administrativa, y el segundo signado por el licenciado Enoch Cancino Pérez en su carácter de Contralor General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

1. **Memorandum de número IEPC.P.SA.222.2026:**

"Al respecto, y con base en el marco normativo que rige el actuar de este órgano constitucional autónomo, específicamente el Manual para la Administración de los Recursos Humanos y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y una vez analizado el contenido de la solicitud de información, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

1.- Modificaciones a la Relación Laboral: Este Instituto no contempla procesos unilaterales ni omisiones de notificación para realizar cambios en los esquemas de contratación del personal. Todo movimiento contractual (bajo la estructura o cambio a plaza a eventual) deriva de causas legalmente justificadas, tales como, reestructuraciones orgánicas y presupuestales aprobadas por el Consejo General, término de nombramientos temporales o conclusión de vigencia de contratos.

2.- Competencias de las Direcciones de Área: Las titularidades de las direcciones de las distintas áreas del IEPC carecen de facultades exclusivas o unilaterales para alterar la condición laboral, adscripción o régimen de contratación de los trabajadores. El requerimiento de personal que las áreas llegan a formular, se tramita y valida, de forma exclusiva ante la Secretaría Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos, en estricto apego a la suficiencia presupuestal y el marco normativo.

3.- Intervención de la Contraloría General: Como Órgano Interno de Control y autoridad garante, la Contraloría General del IEPC cuenta con facultades para intervenir en aquellos supuestos donde se presume que el cambio de régimen laboral se originó mediante faltas administrativas, omisiones legales o abuso de funciones por parte de servidores públicos adscritos al área operativa. No ostenta atribuciones de autoridad laboral.

4.- Conocimiento y Atribuciones de las Consejerías Electorales: Las Consejerías que integran el Consejo General no intervienen en los movimientos individuales de altas, bajas o modificaciones operativas del personal de la rama administrativa. Las facultades normativas del Consejo General se orientan a un nivel más generalizado, como puede ser, la aprobación del presupuesto a erogar del capítulo 1000, la estructura orgánica, catálogo de cargos y puestos, así como, de la normatividad interna aplicable a los recursos humanos, entre otras facultades inherentes a su encargo.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

5.- Respecto a los Datos Personales Solicitados: En cuanto a la solicitud específica de proporcionar la lista detallada de personas que se encuentren en dicho supuesto, con desglose de: nombre, fecha de ingreso, plaza que ocupaba, fecha de notificación del cambio de estructura a eventual y medio por el cual se notificó, me permito precisar lo siguiente:

- **Prevención por Protección de Datos:** Este Instituto se encuentran estrictamente impedido para difundir datos que afecten la esfera jurídica e íntima de su personal activo o de excolaboradores; por lo que, en cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los nombres vinculados a procedimientos de carácter laboral individualizado, así como las fechas exactas de sus incidencias y mecanismos de notificación personal, constituyen información **confidencial.**" (Sic)

RIA G3
D GARANTE
E ELECCIONES Y
IÓN CIUDADANA DE
CHIAPAS

2. Memorándum de número IEPC.P.CG.134.2026:

"Al respecto, es de señalar que esta Autoridad resulta parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información, en lo atinente al segundo cuestionamiento que a la letra dice; **"La Contraloría puede intervenir en estos casos?"** (Sic) en ese sentido, me permito hacer las siguientes precisiones;

De acuerdo con el primer cuestionamiento, el solicitante requiere información respecto a la relación laboral de las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral, por lo que se advierte que se refiere a hechos relacionados con la materia laboral; en ese orden de ideas, se le hace de conocimiento al solicitante que las facultades, atribuciones y competencias de este Órgano Interno de Control son meramente administrativas, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 100 párrafo cuarto y 110 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 48 y 50 del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señalan que la Contraloría General es un órgano técnico, con autonomía técnica y de gestión; encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto; así como la fiscalización de sus finanzas y la adecuada aplicación de sus recursos; establecer los mecanismos para la declaración de situación patrimonial y de intereses; de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas; investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; y en su caso sancionar aquellas conductas no graves y las previstas en otras disposiciones legales aplicables; siendo así las cosas, esta Autoridad resulta incompetente para atender los conflictos que

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

deriven de la relación laboral entre este Instituto y las personas servidoras públicas de este.

Por otra parte, es menester señalar que, para los casos relacionados con los conflictos o diferencias entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es el órgano jurisdiccional competente.” (Sic)

III.- De la recepción del recurso de revisión. El catorce de julio de dos mil veintiséis, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en los términos siguientes.

“de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos.

De acuerdo a su repuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a alguien que le pagó con dinero PÚBLICO. Asimismo, mostrar si la persona funcionaria ejerció sus DERECHOS ARCO, con la finalidad de que sus nombres no sean públicos, aunque, de acuerdo a la ley de responsabilidades administrativas, puedan tener responsabilidad administrativa en determinados años posteriores a la terminación laboral. No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución.

aSÍ TAMBIÉN, remitir los memos con que se notificó adjuntando el documento en el que se envió al archivo después de su digitalización o mostrar evidencia de cuando se remitió o se resguardó en el sistema de archivos de acuerdo a la Ley General de Archivos.

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo, pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos.” (SIC)

IV.- De la admisión del recurso. El tres de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, acordó admitir a trámite el recurso de revisión por cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I al VI del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; sin embargo, aunque la persona recurrente no adjuntó el requisito señalado en la fracción VII del ordenamiento jurídico antes invocado, la Secretaría Técnica subsanó de oficio dicho requisito legal, toda vez que, la respuesta que se impugna se encuentra visible y disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Aunado con lo anterior, se ordenó poner el expediente a disposición de las partes en un plazo máximo de siete días hábiles, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

IV.1.- De la notificación de la admisión a la parte recurrente. El cuatro de agosto de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la persona recurrente la admisión del recurso de revisión.

IV.2.- De la notificación de la admisión al sujeto obligado. El cuatro de agosto de dos mil veintiséis, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se notificó al sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la admisión del recurso de revisión.

V.- Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentó de forma física ante la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, su escrito de alegatos con número de oficio memorándum **IEPC.P.UT.193.2026** de esa misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

"CONSIDERANDO

ÚNICO. - La Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 14 de julio de 2026, la solicitud de información con folio 790136600006526, y registrada con el expediente de solicitud 060-0626, realizada por el solicitante de Información en la cual requirió lo siguiente:

"Quisiera saber qué criterios toman para quitarle a una persona trabajadora su relación laboral con el IEPC de estructura para colocarla como eventual sin avisarle a la persona trabajadora? ¿La contraloría puede intervenir en estos casos? ¿Las consejerías tienen conocimiento de estos asuntos? ¿Qué facultades o competencias tienen para favorecer a los trabajadores? ¿Las y los directivos de cada área toman la decisión unilateral? ¿Qué trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo con su relación de trabajadoras del IEPC? Favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, medio por el que se le notificó a las personas de este movimiento?

En tal sentido esta Unidad procedió a la atención de la solicitud, pronunciándose de la manera siguiente:

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia el 10 de julio del 2026, emitió acuerdo de respuesta en el que se hace de conocimiento de quien solicita la información que se anexa los memorándums IEPC.P.SA.222.2026, e IEPC.CG.134.2026, por medio de los cuales la Secretaría Administrativa y la Contraloría General, dan atención al requerimiento de información.

SEGUNDO. – En los agravios aludidos por quien recurre establece que:

“de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos.

De acuerdo a su repuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a alguien que le pagó con dinero PÚBLICO. Asimismo, mostrar si la persona funcionaria ejerció sus DERECHOS ARCO, con la finalidad de que sus nombres no sean públicos, aunque, de acuerdo a la ley de responsabilidades administrativas, puedan tener responsabilidad administrativa en determinados años posteriores a la terminación laboral. No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución.

aSÍ TAMBIÉN, remitir los memos con que se notificó adjuntando el documento en el que se envió al archivo después de su digitalización o mostrar evidencia de cuando se remitió o se resguardó en el sistema de archivos de acuerdo a la Ley General de Archivos.

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo, pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos.” (SIC)

Respecto de lo cual, se hace del conocimiento de esa Autoridad Garante y al solicitante que, se realiza la respuesta correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia se adjuntó el archivo que corresponde a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante de manera efectiva y en atención al principio de máxima de publicidad, mediante el presente se remite el archivo que contiene la información solicitada, restituyéndose el derecho humano afectado a la persona solicitante.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Como prueba de mi dicho, se inserta en la presente, captura de pantalla de la respuesta dada originalmente y que por error involuntario no se alojó a la PNT.

[imágenes ilegibles]

En razón a la restitución del derecho humano del solicitante, hoy recurrente, en los términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, solicito a esa Autoridad Garante, se pondere el sobreseimiento del presente recurso de revisión." (Sic)

VI.- Del cierre de instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC tuvo por admitido y desahogado la documental pública ofrecida por el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y decretado cerrada la instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es la facultad con la que están dotados los Órganos Jurisdiccionales, así como las autoridades administrativas, para conocer de un hecho en el fondo y sus colaterales diversos; en este tenor, esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer de la resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública interpuestos en contra del sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. De manera que, esta Autoridad Garante OIC se encuentra facultada para resolver el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 66 numeral 1, fracción IV, 98 numeral 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 34 fracción II y 35 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 51 numeral 1, 2 y 3 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 51 fracción III, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 fracción II, 10 numeral 1 y 11 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

SEGUNDO. Acto impugnado y litis. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio 790136600006526, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"Quisiera saber qué criterios toman para quitarle a una persona trabajadora su relación laboral con el IEPC de estructura para colocarla como eventual sin avisarle a la persona trabajadora? La contraloría puede intervenir en estos casos? las consejerías tiene conocimiento de estos asuntos? qué facultades o competencias tienen para favorecer a los trabajadores? las y los directivos de cada área toman la decisión unilateral? qué trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo a su relación de trabajadoras del iepec? favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, medio por el que se le notificó a las personas de este movimiento?" (Sic)

Por lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los memorándums número IEPC.P.CG.134.2026 e IEPC.P.SA.222.2026, el primero signado por el licenciado Enoch Cancino Pérez, en su carácter de Contralor General y el segundo por la maestra Nidia Yvette Barrios Domínguez, en su carácter de Secretaría Administrativa, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Sin embargo, la persona recurrente se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debido que en su recurso de revisión señala lo siguiente:

"de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos.

De acuerdo a su repuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a alguien que le pagó con dinero PÚBLICO. Asimismo, mostrar si la persona funcionaria ejerció sus DERECHOS ARCO, con la finalidad de que sus nombres no sean públicos, aunque, de acuerdo a la ley de responsabilidades administrativas, puedan tener responsabilidad administrativa en determinados años posteriores a la terminación laboral. No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución.

aSÍ TAMBIÉN, remitir los memos con que se notificó adjuntando el documento en el que se envió al archivo después de su digitalización o mostrar evidencia de cuando se remitió o se resguardó en el sistema de archivos de acuerdo a la Ley General de Archivos.

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo,

pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos.” (SIC)

En ese sentido, la litis del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas satisface de manera exhaustiva y congruente la solicitud de acceso de información de la persona recurrente o, si en su caso el sujeto obligado se encuentra constreñido a realizar una explicación adicional sobre el contenido de la respuesta otorgada.

TERCERO. Alegatos y valoración de las pruebas aportadas por el sujeto obligado. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Transparencia, compareció dentro del periodo de instrucción mediante el oficio memorándum **IEPC.P.UT.193.2026** de fecha trece de agosto del año en curso, formulando alegatos de la forma siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

“CONSIDERANDO

ÚNICO. - La Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 14 de julio de 2026, la solicitud de información con folio 790136600006526, y registrada con el expediente de solicitud 060-0626, realizada por el solicitante de Información en la cual requirió lo siguiente:

“Quisiera saber qué criterios toman para quitarle a una persona trabajadora su relación laboral con el IEPC de estructura para colocarla como eventual sin avisarle a la persona trabajadora? ¿La contraloría puede intervenir en estos casos? ¿Las consejerías tiene conocimiento de estos asuntos? ¿Qué facultades o competencias tienen para favorecer a los trabajadores? ¿Las y los directivos de cada área toman la decisión unilateral? ¿Qué trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo con su relación de trabajadoras del IEPC? Favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, medio por el que se le notificó a las personas de este movimiento?

En tal sentido esta Unidad procedió a la atención de la solicitud, pronunciándose de la manera siguiente:

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia el 10 de julio del 2026, emitió acuerdo de respuesta en el que se hace de conocimiento de quien solicita la información que se anexa los memorándums **IEPC.P.SA.222.2026**, e **IEPC.CG.134.2026**, por medio de los

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

cuales la Secretaría Administrativa y la Contraloría General, dan atención al requerimiento de información.

SEGUNDO. – En los agravios aludidos por quien recurre establece que:

“de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos.

De acuerdo a su repuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a alguien que le pagó con dinero PÚBLICO. Asimismo, mostrar si la persona funcionaria ejerció sus DERECHOS ARCO, con la finalidad de que sus nombres no sean públicos, aunque, de acuerdo a la ley de responsabilidades administrativas, puedan tener responsabilidad administrativa en determinados años posteriores a la terminación laboral. No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución.

aSÍ TAMBIÉN, remitir los memos con que se notificó adjuntando el documento en el que se envió al archivo después de su digitalización o mostrar evidencia de cuando se remitió o se resguardó en el sistema de archivos de acuerdo a la Ley General de Archivos.

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo, pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos.” (SIC)

Respecto de lo cual, se hace del conocimiento de esa Autoridad Garante y al solicitante que, se realiza la respuesta correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia se adjuntó el archivo que corresponde a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante de manera efectiva y en atención al principio de máxima de publicidad, mediante el presente se remite el archivo que contiene la información solicitada, restituyéndose el derecho humano afectado a la persona solicitante.

Como prueba de mi dicho, se inserta en la presente, captura de pantalla de la respuesta dada originalmente y que por error involuntario no se alojó a la PNT.

[imágenes ilegibles]

En razón a la restitución del derecho humano del solicitante, hoy recurrente, en los términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, solicito a esa Autoridad Garante, se pondere el sobreseimiento del presente recurso de revisión." (Sic)

Es de precisarse que el sujeto obligado no acompañó elemento probatorio alguno a su escrito de alegatos; no obstante, dentro del referido escrito incorporó diversas capturas de pantalla de la respuesta otorgada originalmente al solicitante, sin embargo, por las condiciones de legibilidad y resolución no permiten apreciar de manera clara, íntegra y verificable el contenido por lo que su contenido no resulta susceptible de una adecuada valoración probatoria.

CUARTO. Causal de improcedencia respecto la ampliación de solicitud de información. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

El artículo 158 de la Ley dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o;
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese sentido, en el caso particular del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

"de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos.

De acuerdo a su repuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a alguien que le pagó con dinero PÚBLICO. Asimismo, mostrar si la persona funcionaria ejerció sus DERECHOS ARCO, con la finalidad de que sus nombres no sean públicos, aunque, de acuerdo a la ley de responsabilidades administrativas, puedan tener responsabilidad administrativa en determinados años posteriores a la terminación laboral. No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución.

aSÍ TAMBIÉN, remitir los memos con que se notificó adjuntando el documento en el que se envió al archivo después de su digitalización o mostrar evidencia de cuando se remitió o se resguardó en el sistema de archivos de acuerdo a la Ley General de Archivos.

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo, pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos.” (SIC)

Dado lo anterior, resulta necesario realizar un análisis entre la solicitud inicial y el acto que se recurre, en ese sentido, se establece la siguiente tabla comparativa:

Solicitud inicial.	Acto que se recurre.
<i>“Quisiera saber qué criterios toman para quitarle a una persona trabajadora su relación laboral con el IEPC de estructura para colocarla como eventual sin avisarle a la persona trabajadora? La contraloría puede intervenir en estos casos? las consejerías tiene conocimiento de estos asuntos? qué facultades o competencias tienen para favorecer a los trabajadores? las y los directivos de cada área toman la decisión unilateral? qué trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo a su relación de trabajadoras del iepe? favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que</i>	<i>“de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos.</i> <i>De acuerdo a su repuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a</i>

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, medio por el que se le notificó a las personas de este movimiento?"

alguien que le pagó con dinero PÚBLICO. Asimismo, mostrar si la persona funcionaria ejerció sus DERECHOS ARCO, con la finalidad de que sus nombres no sean públicos, aunque, de acuerdo a la ley de responsabilidades administrativas, puedan tener responsabilidad administrativa en determinados años posteriores a la terminación laboral. No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución.

así TAMBIÉN, remitir los memos con que se notificó adjuntando el documento en el que se envió al archivo después de su digitalización o mostrar evidencia de cuando se remitió o se resguardó en el sistema de archivos de acuerdo a la Ley General de Archivos.

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo, pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos."

De la lectura integral y el análisis de la solicitud de información primigenia y del acto que se controvierte, se advierte que la parte recurrente pretende introducir, con motivo de la interposición del recurso de revisión, planteamientos y requerimientos de información que no fueron formulados en la solicitud inicial.

En efecto, del contenido del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente solicita, entre otros aspectos, **que se le informe o muestre si la persona servidora pública de referencia ejerció sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), particularmente con la finalidad de determinar si solicitó que sus datos personales no fueran públicos, aun cuando pudiera existir la posibilidad de que le fueran atribuidas**

LA GENERAL
J GARANTE OIC
ELEC. NES Y
IN CIUD. DANA DEL
HIAPAS

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

responsabilidades administrativas durante los años posteriores a la conclusión de su relación laboral. Asimismo, pretende que se le remitan los memos mediante los cuales se notificó el cambio de plaza, así como se le adjunte el documento en el que se envió al archivo después de su digitalización o se le muestre la evidencia de cuando se remitió o se resguardó en el sistema de archivos de acuerdo a la Ley General de Archivos. Al respecto, tales requerimientos no se advierten planteados en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que constituyen cuestiones novedosas que no fueron materia de la respuesta emitida por el sujeto obligado ni, por ende, del acto inicialmente controvertido.

En ese sentido, debe considerarse que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad y, en su caso, la debida fundamentación y motivación del acto emitido por el sujeto obligado con motivo de una solicitud de información determinada, sin que resulte jurídicamente procedente incorporar, durante la sustanciación del medio de impugnación, nuevos requerimientos o pretensiones que no hayan sido formulados ante el sujeto obligado en la etapa primigenia. Por tanto, al tratarse de planteamientos novedosos, su análisis no puede formar parte de la materia de la presente controversia, al no haber sido previamente sometidos al conocimiento del sujeto obligado ni haber sido objeto de la respuesta que constituye el acto recurrido. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte solicitante para formular una nueva solicitud de información respecto de aquellos datos, documentos o evidencias que estime necesarios, en los términos previstos por la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la competencia de esta Autoridad Garante OIC se encuentra circunscrita al análisis de la legalidad y congruencia de la respuesta otorgada respecto de los términos y alcances de la solicitud originalmente formulada, por lo que no resulta jurídicamente procedente emitir pronunciamiento alguno sobre aquellos planteamientos que impliquen una ampliación o modificación de la petición inicial, al no haber sido materia de la solicitud, ni por ende, de la respuesta impugnada.

En ese sentido, se considera que mediante el medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud original al requerir información adicional a la inicialmente solicitada, como se puede advertir de lo antes señalado, cuestiones novedosas que no es dable plantear en un recurso de revisión. Debido a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, del cual cobra vigencia el criterio **SO/001/2017** emitido por el extinto Órgano Garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

Protección de Datos Personales (INAI), de rubro ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión."***¹

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud inicial, como lo pretende hacer valer la persona recurrente, máxime cuando se ha dado la atención a la solicitud de acceso a la información, se considera que lo procedente es que esta Autoridad Garante OIC **declare improcedente** dicha ampliación de solicitud de información, y por defecto declarar el **SOBRESEIMIENTO** de conformidad con lo previsto en los artículos 158 fracción VII, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y 34 fracción VII, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otra parte, resulta necesario precisar que la persona recurrente no expresó agravio alguno respecto de la respuesta proporcionada mediante el memorándum número **IEPC.P.CG.134.2026**, de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, signado por el Contralor General, ni controvertió la totalidad de la respuesta otorgada mediante el memorándum número **IEPC.P.SA.222.2026**, de fecha tres de julio del año en curso, signado por la titular de la Secretaría Administrativa, particularmente respecto de los puntos **2, 3 y 4** del referido documento. En ese sentido, al no advertirse manifestación de inconformidad, agravio o argumento alguno encaminado a controvertir dichas determinaciones dentro del medio de impugnación interpuesto, se actualiza respecto de tales aspectos la figura jurídica del **acto consentido tácitamente**, al haber precluido el derecho de la persona recurrente para cuestionarlos mediante el recurso de revisión de que se trata.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia con número de registro **176608**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual debe considerarse consentido un acto cuando no es impugnado mediante el medio de defensa establecido por la ley, pues la falta de impugnación eficaz implica la aceptación tácita de sus efectos jurídicos, sin que resulte procedente pretender su revocación, modificación o confirmación a través de una vía distinta o con posterioridad. De igual manera, resulta orientador y aplicable al caso el criterio

¹En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

SO/001/2020, emitido por el entonces Órgano Garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**"², conforme al cual aquellos actos o aspectos de la respuesta que no fueron controvertidos oportunamente por la persona recurrente no pueden ser materia de análisis en el recurso de revisión.

Por tanto, el análisis de la presente controversia deberá circunscribirse exclusivamente a los aspectos de la respuesta que fueron efectivamente controvertidos por la persona recurrente, quedando fuera de la litis aquellos puntos respecto de los cuales no manifestó inconformidad, al haber operado respecto de estos el consentimiento tácito.

QUINTO. Estudio de fondo y calificación de agravios. El agravio de la parte recurrente resulta **FUNDADO**, respecto la parte que señala lo siguiente: *"de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos.*

De acuerdo a su repuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a alguien que le pagó con dinero PÚBLICO... No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución.

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo, pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos.", en sentido se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

El artículo 6o apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deber prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, prevé que los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona.

IIA GE.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico en las siguientes fracciones, señala lo siguiente:

IN CIUDAD
CHIAPAS

Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: ...

II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;

III. **Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

...

VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación...

Asimismo, el artículo 131 de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

Los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a la información contenida en los documentos que se encuentren u obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información que reciban.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto Obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención a las mismas, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así pues, se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Por otro lado, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en todo acto administrativo, entendiéndose por exhaustividad que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación. Por otro lado, se dice que el derecho de acceso a la información de las personas quedará garantizado en el momento que los sujetos obligados entreguen la información por medio de la expresión documental que obre en sus archivos, y en el formato en el que se encuentre, sin necesidad de hacer documentos adicionales para la atención de las solicitudes.

Una vez señalado lo anterior, debe precisarse que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Secretaría Administrativa del Instituto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien dio respuesta mediante el memorándum número **IEPC.P.SA.222.2026** fechado el tres de julio de dos mil veintiséis, del cual se insertan las imágenes para su lectura, análisis y valoración.

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 03 de julio de 2026.
Memorándum No.IEPC.P.SA.222.2026

JESÚS DAVID PINEDA CARPIO
Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.
Presente

En referencia al Memorándum No. IEPC.P.UT.144.2026, en el que remite para su respuesta la solicitud de acceso a la información pública radicada en el expediente número 060-0626, con folio 790136600006426, el siguiente planteamiento:

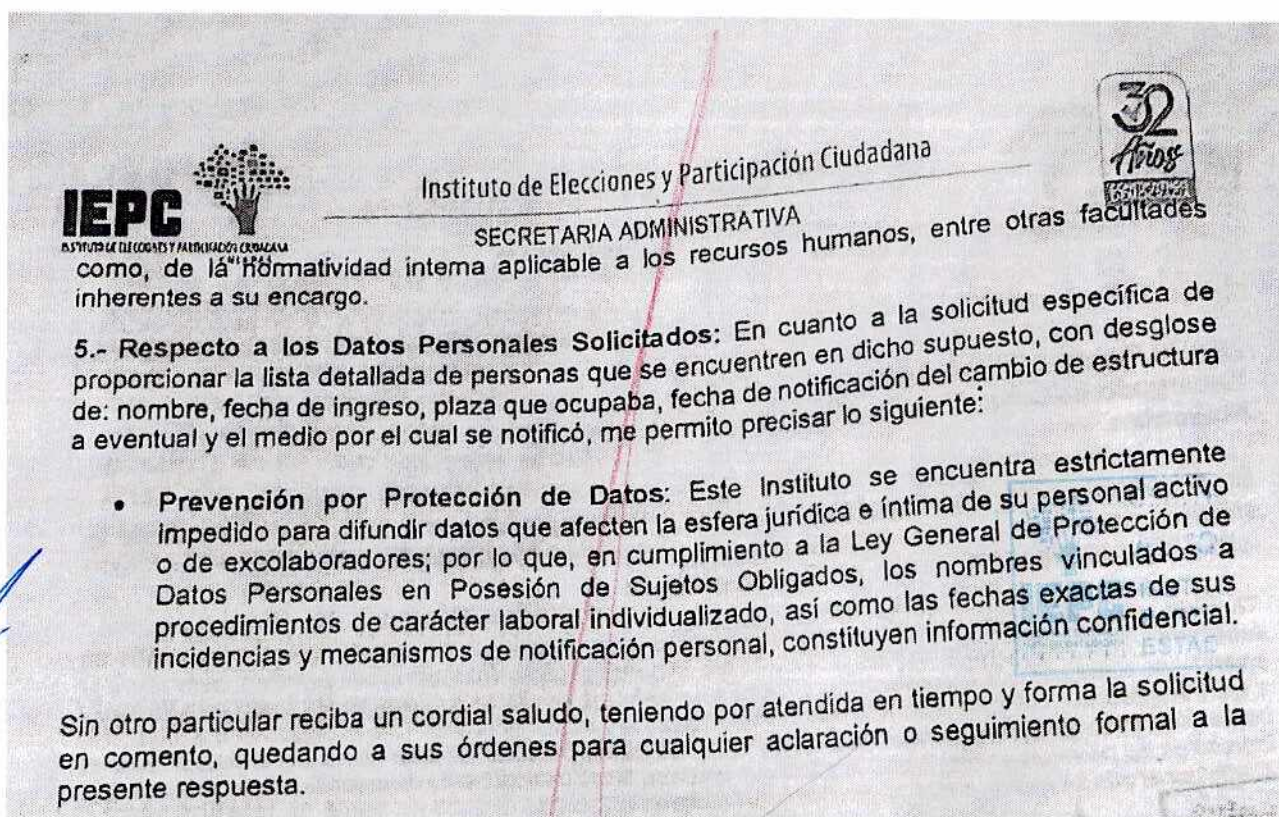
"Quisiera saber qué criterios toman para quitarle a una persona trabajadora su relación laboral con el IEPC de estructura para colocarla como eventual sin avisarle a la persona trabajadora? La contraloría puede intervenir en estos casos? Las consejerías tienen conocimiento de estos asuntos? Qué facultades o competencias tienen para favorecer a los trabajadores? Las y los directivos de cada área toman la decisión unilateral? Que trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo a su relación de trabajadoras del IEPC? favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, Medio por el que se notificó a esta persona de este movimiento?"

Al respecto, y con base en el marco normativo que rige el actuar de este órgano constitucional autónomo, específicamente el Manual para la Administración de los Recursos Humanos y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y una vez analizado el contenido de la solicitud de información, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

- 1.- **Modificaciones a la Relación Laboral:** Este Instituto no contempla procesos unilaterales ni omisiones de notificación para realizar cambios en los esquemas de contratación del personal. Todo movimiento contractual (baja de estructura o cambio a plaza a eventual) deriva de causas legalmente justificadas, tales como, reestructuraciones orgánicas y presupuestales aprobadas por el Consejo General, término de nombramientos temporales o conclusión de vigencia de contratos.
- 2.- **Competencia de las Direcciones de Área:** Las titularidades de las direcciones de las distintas áreas del IEPC carecen de facultades exclusivas o unilaterales para alterar la condición laboral, adscripción o régimen de contratación de los trabajadores. El requerimiento de personal que las áreas llegan a formular, se tramita y valida, de forma exclusiva ante la Secretaría Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos, en estricto apego a la suficiencia presupuestal y el marco normativo.
- 3.- **Intervención de la Contraloría General:** Como Órgano Interno de Control y autoridad garante, la Contraloría General del IEPC cuenta con facultades para intervenir en aquellos supuestos donde se presume que el cambio de régimen laboral se originó mediante faltas administrativas, omisiones legales o abuso de funciones por parte de servidores públicos adscritos al área operativa. No ostenta atribuciones de autoridad laboral.
- 4.- **Conocimiento y Atribuciones de las Consejerías Electorales:** Las Consejerías que integran el Consejo General no intervienen en los movimientos individuales de altas, bajas o modificaciones operativas del personal de la rama administrativa. Las facultades normativas del Consejo General se orientan a un nivel más generalizado, como puede ser, la aprobación del presupuesto a erogar del capítulo 1000, la estructura orgánica, catálogo de cargos y puestos, así

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC



Ahora bien, la persona recurrente formuló los siguientes agravios: ***"de acuerdo a su respuesta, 1 y 5 van contraria a lo que en realidad sucede, se han documentado casos en sus recibos de nóminas que cambiaron de momento a otro, aprovechando las vacaciones para hacer estos movimientos."***

De acuerdo a su respuesta 5, puede testear los nombres y cualquier otro dato personal (como la firma, no así la fecha en que firmó), únicamente mostrando en el documento el cambio de adscripción en el que se vea claro y preciso el porqué del cambio de tipo de plaza de las personas funcionarias. No es posible que nieguen un documento PÚBLICO, generado con recurso PÚBLICO a alguien que le pagó con dinero PÚBLICO... No es violación de datos personales el cargo que ostentó la persona funcionaria, ni las fechas ni los cambios generados por esa Institución."

Las instituciones públicas no deben negar el acceso a la información Pública, ya que es fundamental para el desarrollo de la labor de periodismo, pues el negar documentos públicos, crean ideas del mal manejo interno de sus procesos."

En ese contexto, esta Autoridad Garante considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta evasiva e incompleta, al no atender de manera directa, congruente y exhaustiva los extremos de la solicitud de información, con lo que se vulnera el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Si bien en el **punto número 1, denominado “Modificaciones a la Relación Laboral”**, el sujeto obligado dio respuesta al primer planteamiento realizado por el solicitante, al señalar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no contempla procesos unilaterales ni omisiones de notificación para realizar cambios en los esquemas de contratación del personal, y señaló que todo movimiento contractual, ya sea baja de estructura o cambio a plaza eventual, deriva de causas legalmente justificadas, tales como reestructuraciones orgánicas y presupuestales aprobadas por el Consejo General, terminación de nombramientos temporales o conclusión de la vigencia de los contratos. Sin embargo, dicha manifestación no atiende de manera directa la información específica solicitada, toda vez que la persona solicitante requirió conocer, de manera individualizada, la lista de las personas que se encontraran en el supuesto señalado, con el desglose de su nombre, fecha de ingreso, plaza que ocupaban, fecha de notificación del cambio de estructura a eventual y medio mediante el cual se efectuó dicha notificación.

Lo anterior, debido que en el **punto número 5, denominado “Respecto a los Datos Personales Solicitados”**, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida y, en su lugar, formuló una negativa general bajo el argumento de protección de datos personales, al señalar: ***“Este Instituto se encuentra estrictamente impedido de difundir datos que se afecten la esfera jurídica e íntima de su personal activo o de excolaboradores; por lo que, en cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los nombres vinculados a procedimientos de carácter laboral individualizado, así como las fechas exactas de sus incidencias y mecanismos de notificación personal, constituyen información confidencial.”***

Al respecto, esta Autoridad Garante considera que dicha argumentación no resulta suficiente para restringir el derecho de acceso a la información, pues el hecho de que determinada información se encuentre relacionada con una persona física no implica, por sí mismo, que la totalidad de la información deba considerarse confidencial. Para determinar la procedencia de una restricción al derecho de acceso debe atenderse a la naturaleza específica de cada dato, a la finalidad con la que obra en poder del sujeto obligado y, particularmente, a si existe una disposición jurídica que establezca expresamente su carácter reservado o confidencial.

En ese sentido, debe distinguirse entre la información que corresponde al ámbito estrictamente privado de una persona y aquella que se genera o conserva con motivo de una relación laboral o administrativa con un sujeto obligado, particularmente cuando se encuentra vinculada con el ejercicio de recursos públicos, el desempeño de una función pública, la ocupación de una plaza, el ejercicio de atribuciones o la organización y funcionamiento de la institución. Por tanto, la sola

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

invocación de la protección de datos personales no constituye, por sí misma, una justificación jurídica suficiente para negar el acceso a la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no precisó, respecto de cada uno de los datos solicitados, qué disposición legal establece su carácter confidencial, ni expuso las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales cada uno de ellos actualizaría una causal de clasificación. Tampoco se advierte que haya puesto a disposición de la persona solicitante el acuerdo o determinación emitida por su Comité de Transparencia mediante la cual se hubiese confirmado la clasificación de la información. Lo anterior resulta relevante, pues la clasificación de la información constituye un procedimiento jurídico específico y no una facultad que pueda ejercerse mediante una simple manifestación del área administrativa que posee la información.

Resulta importante señalar que, el artículo 40 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que los Comités de Transparencia intervienen en los procedimientos de clasificación y cuentan con atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación realicen las áreas de los sujetos obligados. Asimismo, el artículo 106 del ordenamiento jurídico citado, prevé que, cuando se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, debe existir una determinación que permita conocer la causa jurídica concreta que sustenta la restricción. Este deber de fundamentación y motivación no constituye una formalidad menor, pues permite verificar que la limitación al derecho de acceso a la información se encuentra efectivamente sustentada en una hipótesis legal y que no deriva de una apreciación discrecional del área que posee la información.

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente que el sujeto obligado se limite a señalar que determinada información contiene datos personales o que su divulgación podría afectar la esfera privada de las personas, pues, cuando pretenda restringir el acceso bajo la modalidad de información confidencial o reservada, debe acreditar la actualización de la causal de clasificación correspondiente, expresar el fundamento jurídico aplicable y motivar de manera particularizada las razones por las cuales la información solicitada encuadra en dicha hipótesis. Debe destacarse, además, que la clasificación debe efectuarse atendiendo a la información concreta que se solicita y no puede extenderse de manera genérica a la totalidad de los datos que integran una relación laboral. La existencia de datos personales dentro de un documento no significa necesariamente que todo su contenido deba sustraerse del conocimiento público.

Así pues, respecto de los datos solicitados como lo es los nombres de las personas servidoras públicas, fecha de ingreso, plaza ocupada, fecha en que se les notificó el cambio de estructura a eventual y medio mediante el cual se efectuó dicha notificación, el sujeto obligado debió realizar

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

un análisis individualizado para determinar, en su caso, cuáles datos actualizan una hipótesis legal de confidencialidad y cuáles constituyen información susceptible de acceso. Particularmente, tratándose del nombre y plaza de personas servidoras públicas, debe considerarse que se trata de elementos vinculados con la identificación de quienes desempeñan o desempeñaron una función dentro de una institución pública, por lo que su análisis no puede efectuarse bajo la premisa de que todo dato relacionado con una persona física es, automáticamente, confidencial. De igual manera, la fecha de ingreso y la plaza ocupada se encuentran relacionadas con la situación laboral de la persona dentro del sujeto obligado, por lo que, antes de restringir su acceso, resulta indispensable identificar la disposición legal que establezca su carácter confidencial y justificar por qué, en el caso concreto, debe prevalecer la protección de ese dato frente al principio de máxima publicidad.

En cuanto a la fecha y medio de notificación del cambio de estructura a eventual, el sujeto obligado tampoco justificó de manera individualizada por qué dichos elementos, por el solo hecho de encontrarse vinculados con determinadas personas, deben considerarse confidenciales. Si la información obra documentada en actos administrativos, comunicaciones institucionales o documentos generados con motivo de la relación laboral y del ejercicio de atribuciones del sujeto obligado, corresponde a éste analizar su naturaleza y, en su caso, clasificar únicamente aquella información que efectivamente actualice una causal legal de restricción. Lo anterior adquiere especial relevancia porque la propia legislación de transparencia contempla la posibilidad de que un documento contenga simultáneamente información pública e información susceptible de clasificación. En estos casos, la restricción debe limitarse a las partes que efectivamente actualicen una causal de reserva o confidencialidad, permitiendo el acceso al resto de la información mediante la elaboración de la correspondiente versión pública, cuando ésta resulte procedente.

Por tanto, la inexistencia de una determinación formal de clasificación por parte del Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, impide tener por acreditada la procedencia de la negativa formulada por el sujeto obligado, pues no corresponde al área administrativa determinar unilateralmente, mediante una manifestación genérica, que la totalidad de la información solicitada es confidencial.

Para mejor ilustración se transcribe los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas:

Artículo 40.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas u órganos administrativos correspondientes de los Sujetos Obligados;

Artículo 102.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en otras leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Las personas titulares de las áreas u órganos administrativos de los Sujetos Obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se generen o de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información de los documentos o expedientes y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 103.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 106.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en este Título, el Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación realizada por las personas titulares de las áreas u órganos administrativos correspondientes.

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las causas, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación previstos en este Título, deberá señalarse el plazo o periodo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 139.- *En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El área u órgano administrativo respectivo deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá sesionar para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o III.

Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de alegatos formulado por el sujeto obligado, se advierte que éste no expone de manera fundada y motivada las razones jurídicas y fácticas por las cuales considera que la información solicitada por la persona recurrente se encuentra clasificada como información confidencial, y que haya sido confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos transcritos con anterioridad. Por el contrario, sus manifestaciones se encuentran dirigidas, esencialmente, a señalar que la información materia de la solicitud habría sido proporcionada al particular y que, por un supuesto error involuntario, el archivo correspondiente no fue incorporado oportunamente a la Plataforma Nacional de Transparencia, circunstancia que, a su consideración, habría quedado subsanada mediante la remisión de la información durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

En ese sentido, resulta relevante señalar que los argumentos expuestos por el sujeto obligado no atienden de manera directa y congruente la materia de controversia planteada por la persona recurrente, ni justifican jurídicamente la naturaleza confidencial de la información, en caso de que ésta hubiera sido considerada como tal. Esto es, el sujeto obligado no precisa qué parte o partes de la información se encontrarían protegidas por alguna causal de confidencialidad, ni señala la disposición normativa específica que sustente dicha clasificación, así como tampoco expone las razones por las cuales, en el caso concreto, se actualizan los supuestos legales

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

correspondientes. Dentro de su escrito de alegatos, el sujeto obligado se limitó a manifestar lo siguiente:

"Respecto de lo cual, se hace del conocimiento de esa Autoridad Garante y al solicitante que, se realiza la respuesta correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia se adjuntó el archivo que corresponde a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante de manera efectiva y en atención al principio de máxima publicidad, mediante el presente se remite el archivo que contiene la información solicitada, restituyéndose el derecho humano afectado a la persona solicitante.

Como prueba de mi dicho, se inserta en la presente, captura de pantalla de la respuesta dada originalmente y que por error involuntario no se alojó a la PNT.

[imágenes ilegibles]

En razón a la restitución del derecho humano del solicitante, hoy recurrente, en los términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, solicito a esa Autoridad Garante, se pondere el sobreseimiento del presente recurso de revisión." (Sic)

De la transcripción anterior, se desprende que el sujeto obligado centra su defensa en sostener que la información fue proporcionada y que su falta de incorporación a la Plataforma Nacional de Transparencia obedeció a un error involuntario; sin embargo, dicha manifestación no constituye, por sí misma, una justificación fundada y motivada respecto de la clasificación de la información como confidencial, ni permite tener por acreditadas las circunstancias que, en su caso, justificarían dicha clasificación.

Asimismo, debe señalarse que, dentro del referido escrito de alegatos, el sujeto obligado incorporó diversas capturas de pantalla con las que pretende acreditar que la respuesta habría sido otorgada originalmente a la persona solicitante. No obstante, las imágenes aportadas presentan deficiencias de legibilidad y resolución que impiden apreciar de manera clara, completa e íntegra su contenido, por lo que no resulta posible identificar con certeza la totalidad de la información que en ellas se pretende acreditar, ni verificar objetivamente las circunstancias de tiempo, modo y forma en que, según lo manifestado por el sujeto obligado, se habría proporcionado la respuesta. En consecuencia, dichas capturas de pantalla no generan por sí mismas elementos probatorios suficientes que permitan a esta Autoridad Garante tener por plenamente acreditada la entrega de la información en los términos originalmente solicitados,

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

máxime cuando su contenido no puede ser examinado de manera íntegra y verificable. Por tanto, la sola afirmación del sujeto obligado relativa a que la información fue proporcionada, aunada a la incorporación de imágenes cuya calidad impide su adecuada apreciación, no resulta suficiente para tener por acreditada la restitución plena y efectiva del derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ni, en su caso, para determinar la procedencia del sobreseimiento solicitado.

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera que el sujeto obligado no acreditó jurídicamente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que su respuesta se sustentó en una invocación genérica de la protección de datos personales, sin identificar de manera individualizada las causales de confidencialidad aplicables, sin expresar las razones particulares que justificaran la restricción y sin acreditar la intervención del Comité de Transparencia en la confirmación, modificación o revocación de la clasificación correspondiente.

Por lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que otorgue la información solicitada por el recurrente, respecto la parte; ***“qué trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo a su relación de trabajadoras del iepc? favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, medio por el que se le notificó a las personas de este movimiento?”***

En caso de considerar que alguno de los datos requeridos actualiza una causal de confidencialidad o reserva, deberá efectuar la clasificación correspondiente de manera fundada y motivada, someterla a la consideración de su Comité de Transparencia en los términos previstos por la legislación aplicable y, en su caso entregar la información mediante la versión pública respectiva, limitando el testado exclusivamente a los datos cuya clasificación se encuentre jurídicamente acreditada.

Lo anterior, en observancia de los principios de máxima publicidad, legalidad, fundamentación, motivación y acceso efectivo a la información pública, que obligan a los sujetos obligados a privilegiar el acceso y a justificar de manera estricta cualquier restricción al derecho fundamental de acceso a la información.

SEXTO. Decisión. De acuerdo con todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante OIC, con fundamento en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y se le instruye entregar la información solicitada por el recurrente, respecto la parte; ***“qué***

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

trabajadores o trabajadoras han estado en este supuesto de acuerdo a su relación de trabajadoras del iepc? favor de mandar la lista de fecha de ingreso de las personas en este supuesto, plaza que ocupaba, fecha de notificación de pasar de estructura a eventual, medio por el que se le notificó a las personas de este movimiento?"

En caso de que advierta que alguno de los datos, documentos o parte de la información solicitada actualiza alguno de los supuestos de clasificación, este deberá efectuar la clasificación correspondiente de manera fundada y motivada, elaborar la prueba de daño y someterla a la consideración de su Comité de Transparencia en los términos previstos por la legislación aplicable, y, en su caso entregar la información mediante la versión pública respectiva, limitando el testado exclusivamente a los datos cuya clasificación se encuentre jurídicamente acreditada.

Por otra parte, el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá observar al momento de atender y dar cumplimiento a la presente determinación, las disposiciones previstas en el artículo 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Asimismo, toda vez que de la solicitud de acceso a la información no se advierte que la persona solicitante haya señalado un periodo específico respecto del cual requiere la información, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda atendiendo a los parámetros establecidos en el criterio **SO/003/2019** establecido por el extinto Órgano Garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro **"Periodo de búsqueda de la información."**³

Al respecto, por lo expuesto y fundado esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por legalmente tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la solicitud de acceso de información pública con folio número **790136600006526**.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto la ampliación de la solicitud de información realizada por la persona recurrente, conforme lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

³ En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 154 último párrafo y 156 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, y dentro del término de 3 días posteriores informe a esta Autoridad Garante OIC su cumplimiento.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 30 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordena a la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y al sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante el Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su emisión.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento a la persona recurrente que, en caso de no encontrarse conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante la instancia jurisdiccional competente, en términos de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 36 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, en términos del artículo 13 fracción IV, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, verificar el cumplimiento de la resolución, debiendo en su caso determinar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, para asegurar el mismo.

NOVENO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Asimismo, conforme la normatividad aplicable, publíquese en el portal institucional la presente resolución, para efectos del cumplimiento de las obligaciones de esta Autoridad Garante OIC.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

DÉCIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico autoridadgarante_cg@iepc-chiapas.org.mx, el teléfono 961 26 400 20 ext. 1431 y el domicilio de esta Autoridad Garante OIC, ubicado en Calle 20 Poniente Sur, número 1100, Colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29060, Edificio C, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo determinado en la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos emitidos por el licenciado Enoch Cancino Pérez, doctor Eliazar Ramírez Torres y maestra Dulce Violeta Cortés de la Cruz; en la novena sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, ante la Secretaría Técnica.

Enoch Cancino Pérez.

Titular de la Contraloría General y
Presidente de la Autoridad Garante OIC.

Eliazar Ramírez Torres.

Encargado de la Autoridad de Auditoría,
Control y Fiscalización e integrante de la
Autoridad Garante OIC.

Dulce Violeta Cortés de la Cruz.

Encargada de la Autoridad
Substanciadora de Responsabilidades
Administrativas e integrante de la
Autoridad Garante OIC.

Rafael Sánchez Morales.

Secretario Técnico
de la Autoridad Garante OIC



Elaboró:	Lic. Rafael Sánchez Morales.	Secretario Técnico de la Autoridad Garante OIC.
----------	------------------------------	---